



*Acuerdo de 22 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se **resuelve el recurso administrativo interpuesto por don Javier García Lacalle** frente al acuerdo de 28 de junio de 2016, del Consejo de Gobierno de la Universidad.*

Visto el recurso interpuesto el día 18 de julio de 2016 por D. Javier GARCÍA LACALLE frente al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, de fecha 28 de junio de 2016, por el que se modifica el "Texto Refundido de las Directrices de la RPT de Personal Docente e Investigador" (DIR, en adelante), así como contra el punto sexto del acuerdo de 27 de junio de 2016, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del I Convenio del PDI contratado laboral de esta Universidad (CIVEA, en adelante), sobre la Oferta Pública de Empleo a partir del año 2017 y de los que son a tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 27 de junio de 2016, la CIVEA acordó la modificación de los criterios contemplados en DIR para la transformación de plazas, remitiendo su instrumentación jurídica a la introducción de un nuevo capítulo II.8 en DIR, referido a las sucesivas Ofertas Públicas de Empleo en el ámbito del PDI, a partir del próximo año 2017.

SEGUNDO. – Como consecuencia del acuerdo citado, en sesión de 28 de junio de 2016, del Consejo de Gobierno de esta Universidad, se aprobó la modificación del DIR de 30 de noviembre de 2011, añadiendo el capítulo II.8, sobre "Oferta Pública de Empleo en el ámbito del PDI de la Universidad de Zaragoza a partir del año 2017, en tanto persista un escenario afectado por tasas de reposición.

TERCERO. – Publicado que fue dicho acuerdo en el BOUZ de 7 de julio de 2016, con fecha 18 de julio tiene entrada en el Registro General de esta Universidad recurso dirigido al Rector de la misma e interpuesto por D. Javier García Lacalle, PDI de esta Universidad con la categoría de Profesor Contratado Doctor en el que, tras exponer cuanto estima oportuno, solicita expresamente la anulación de los dos acuerdos anteriormente señalados; esto es, el de 27 de junio de la CIVEA y el de 28 de junio del Consejo de Gobierno.

CUARTO. - Con carácter subsidiario a la pretensión anterior, solicita el recurrente que se proceda a numerar, detallar, justificar y hacer públicas las incidencias de tramitación y regularización de las solicitudes presentadas como consecuencia del acuerdo impugnado, exigiendo transparencia en el proceso.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia

a) Es competente para conocer del presente recurso el Consejo de Gobierno de esta Universidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 15.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el art. 41.d) de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza (Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 27/2011, de 8 de febrero).

Todo ello, según disponen el art. 116 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de interposición del citado recurso, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Si bien el recurso carece de cualquier calificación, podemos determinar que contiene tres peticiones diferentes: la anulación del acuerdo de este Consejo de Gobierno, de fecha 28 de junio de 2016, por el que se modifica el DIR; la anulación del punto sexto del acuerdo de 27 de junio de la CIVEA, sobre la Oferta Pública de Empleo a partir del año 2017 y la solicitud expresa reflejada en el antecedente cuarto.

La inconcreción e indefinición del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110.2 de la citada Ley 30/1992, cuya redacción se corresponde con la del art. 115.2 de la Ley 39/2015 que –incluso– incluye la ausencia de calificación como obstáculo no impeditivo.

II.- Fondo del asunto.

1. En relación con la primera de las peticiones, resulta evidente que nos encontramos ante un recurso de reposición, ya que los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa, a tenor de lo previsto en el art. 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, encontrando acomodo en lo dispuesto en el art. 116.1 de la Ley 30/1992, que permite la interposición potestativa de dicho recurso frente a los actos que ponen fin a la vía administrativa.

Ahora bien, el art. 107.3 de la Ley 30/1992 excluye expresamente de la posibilidad de recurso en vía administrativa a las disposiciones administrativas de carácter general. Y, si bien el TS (por todas, sentencia de 5 de febrero de 2014) ha entendido definitivamente que las RPT deben conceptuarse *a todos los efectos* como actos administrativos, lo cierto es que el objeto del recurso interpuesto no es la RPT sino el DIR que –según recoge su descripción– tiene como finalidad establecer *“las directrices para la adaptación y distribución eficiente de los recursos humanos, así como la mejora de los procedimientos de planificación de la ordenación docente, simplificándolos e intensificando los mecanismos de seguimiento”*.

Precisamente por ello, el DIR se integra en el ordenamiento jurídico universitario, forma parte del mismo y no se agota por su aplicación, siendo susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos, por lo que sólo podemos concluir que estamos en presencia de todas las notas que caracterizan a una disposición administrativa de carácter general.

En definitiva, siendo innegable que el DIR es una disposición administrativa de carácter general, resulta de aplicación lo prevenido en el ya citado art. 107.3 de la Ley 30/1992, por lo que sólo puede acordarse la inadmisión del recurso en este punto.

2. Respecto de la segunda petición -la anulación del acuerdo adoptado por la CIVEA con fecha de 27 de junio- es palmaria la falta de competencia de este Consejo de Gobierno para resolverla, lo que debe determinar su inadmisión.

En efecto, según establece el art. 91 del R.D.Leg. 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el conocimiento y resolución de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos corresponde a la comisión paritaria de los mismos, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción social.

Por tanto, en aplicación de dicha norma y a tenor de lo dispuesto en el art. 66 y ss. del vigente convenio colectivo, deberá el recurrente acudir a dicha jurisdicción para obtener adecuada respuesta a su pretensión.

3. Y en relación con la tercera petición –que, se ha dicho ya, es una mera solicitud-, no existe actividad administrativa previa objeto de impugnación, por lo que no puede analizarse su adecuación al ordenamiento jurídico, quedando fuera del ámbito de los recursos administrativos, lo que resulta determinante de su inadmisión.

A la vista de las anteriores consideraciones, en cumplimiento de la normativa aplicable y en uso de las facultades legalmente atribuidas al Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, este órgano **ACUERDA:**

PRIMERO. - INADMITIR el recurso interpuesto por D. Javier GARCÍA LACALLE frente al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, de fecha 28 de junio de 2016, por el que se modifica el “Texto Refundido de las Directrices de la RPT de Personal Docente e Investigador”, por tener el mismo la naturaleza de disposición administrativa de carácter general, no susceptible de recurso en vía administrativa.

SEGUNDO. - INADMITIR el recurso interpuesto por D. Javier GARCÍA LACALLE contra el punto sexto del acuerdo de 27 de junio de 2016, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del I Convenio del PDI contratado laboral de esta Universidad, por carecer este Consejo de Gobierno de competencia para su conocimiento.

TERCERO. - INADMITIR el recurso interpuesto por D. Javier GARCÍA LACALLE en lo relativo a la petición de que se proceda a numerar, detallar, justificar y hacer públicas las incidencias de tramitación y regularización de las solicitudes presentadas como consecuencia del acuerdo impugnado, exigiendo transparencia en el proceso, por no existir actividad administrativa previa impugnable.